

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/388/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/388/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el dos de abril de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00227618, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el once de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno del recurrente o del Sujeto Obligado.

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho tanto del inconforme como del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

V. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002320, signado por la Lic. **Denia Torres Rivera**, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/388/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado declaró su incompetencia para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/388/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Explique y fundamente por que la C. Denia Torres Rivera de registro para contender por la secretaria general en un lugar distinto al que señala la convocatoria emitida para este fin, esto en virtud que el sindicato asi como la antes mencionada recibiran recursos publicos y en afan de transparentar su eleccion le solicito lo anterior.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (SIC).

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

No se omite mencionar que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002320, signado por la Lic. **Denia Torres Rivera**, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos. Sin embargo, dicho documento y pruebas anexas, únicamente pueden tomarse en consideración en todo aquello que tiendan a dar cumplimiento a la solicitud de información, lo cual será estudiado en el siguiente Considerando.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/388/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo **132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**

Lo anterior con relación al artículo **131** fracción **VI** de la Ley de la materia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

...

VI. Se trate de una consulta, o

...”

En efecto, como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, el inconforme requiere, en formato electrónico:

“Explique y fundamente por que la C. Denia Torres Rivera de registro para contender por la secretaria general en un lugar distinto al que señala la convocatoria emitida para este fin, esto en virtud que el sindicato asi como la antes mencionada recibiran recursos publicos y en afan de transparentar su eleccion le solicito lo anterior.” (SIC).

Tocante a ello, si bien es cierto que el artículo **97** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en su fracción **III**, únicamente establece como requisito para presentar una solicitud de acceso a la información pública “*la descripción de la información solicitada*”, no menos cierto es que dicha información debe referirse a cualquiera de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados, o bien a información y documentación que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden tales sujetos obligados, de conformidad con lo establecido por el numeral **6** de la Ley en cita.

No obstante, es de observar que la solicitud de mérito no se refiere a ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 6 antes referido, o en los Capítulos II y III, y 60 del Título Quinto de la Ley de la materia; es decir, la solicitud no se refiere a información específica que haya sido generada por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus atribuciones. Por el contrario, la solicitud de información versa sobre el fundamento legal de una determinación del sujeto obligado, lo cual implica una **consulta** respecto del ejercicio de sus atribuciones. Esto es, la solicitante no inquirió respecto de un documento, parte de un documento o expediente, o bien información específica y concreta que haya sido formulada, producida, procesada, administrada, archivada o resguardada por el sujeto obligado, sino que únicamente preguntó sobre el fundamento legal de su actuar.

Como consecuencia de lo anterior, es de advertir que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **VI** del artículo **131** de la Ley de la materia, la cual señala que será causa de improcedencia, cuando se trate de una **consulta**. En tal sentido, toda vez que la solicitante desea conocer el **fundamento legal** de la actuación del sujeto obligado, es inconcuso que le está realizando una consulta, y por lo tanto, la solicitud de acceso a la información pública es improcedente.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/388/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, toda vez que el solicitante está realizando una consulta respecto de una determinación del Sujeto Obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 128 fracción I, 131 fracción VI, y 132 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

